



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00283-00
ACCIONANTE: SERAFIN ARENAS ARENAS
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

**ACTA Nº 319 –2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: apoderado **JOSE ANTONIO QUIROGA PACHÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.877.658 y T.P. No. 219125 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA:

DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, apoderada **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.556 y T.P. No. 235092 del C.S. de la J. Quien hizo presencia, no obstante, no pudo hacer presentación ni intervenir en la audiencia debido a problemas de conexión, como se observa en la videograbación que se adjunta a la presente acta.

DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, apoderada **MARGARITA MARÍA RÚA ATEHORTUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.091.700 y T.P. 55171 del C.S. de la J.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

SANEAMIENTO

EXCEPCIONES PREVIAS

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, de las excepciones presentadas se debe correr traslado y en ese término el demandante puede subsanar los defectos anotados en ella.

Con fundamento en las excepciones presentadas por la Secretaría General de la alcaldía mayor de Bogotá, órgano que fue desvinculado del proceso, y conforme a la anterior norma, en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021, en la etapa de excepciones previas el Despacho ordenó a la parte actora subsanar la demanda, por carecer de la indicación de las normas violadas y explicación de su concepto de violación, requisito exigido en numeral 4 del artículo 162 del CPACA. Así mismo se le requirió la estimación razonada de la cuantía en atención al numeral 6 ibídem.

Sobre la excepción de inepta demanda, el H. Consejo de Estado ha señalado:¹

“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

(...)

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A través de correo electrónico calendado el 28 de agosto de 2021, el demandante allegó memorial de subsanación de la demanda, sin que se observe cumplimiento al requerimiento.

En lo que respecta a la indicación de las normas violadas y el correspondiente concepto de violación retomó lo señalado cuando radicó la demanda, y en cuanto al razonamiento de la cuantía el actor no determina los parámetros tenidos en cuenta para tal efecto, no establece el método utilizado para calcular la suma correspondiente por el no pago de los compensatorios, aspecto que pretende le sea reconocido.

Como quiera que el actor no realizó la subsanación ordenada corresponde al Despacho declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y dar por terminado el proceso.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 15 de enero de 2018. C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de **INEPTA DEMANDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Los recursos deben interponerse y sustentarse en esta audiencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien interpone recurso y sustenta. Argumentos que quedan consignados en la videograbación que se adjunta a la presente acta.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y el Procurador Judicial 62, quienes manifiestan encontrarse conforme con la decisión proferida.

El recurso se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Fungió como secretaria Ad-Hoc Alexandra Gómez

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d50ebabe024b747af50d3395b9aa96da97881293c6465da1a8c14eb8b7e0e8

Documento generado en 05/10/2021 04:46:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**